



**EXPEDIENTE** : N° 189317  
**ADMINISTRADO** : PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO SAN MIGUEL, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

**SUMILLA:** *Se sanciona a la empresa Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. por no acreditar la posesión de un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.*

*Se archiva la imputación referida a la falsedad de la información contenida en la Declaración Jurada N° 050-8479-20100930-170026-73 presentada al Osinergmin.*

**SANCIÓN:** 2.62 UIT

Lima, 30 ABR. 2013

### I. ANTECEDENTES

1. El 30 de setiembre de 2010 la empresa Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. (en adelante, PECSA) presentó la Declaración Jurada N° 050-8479-20100930-170026-73 del período anual 2010 (en adelante, la declaración jurada) referida al cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente de las unidades supervisadas. En dicho documento PECSA declaró que en su estación de servicios no aplicaba contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad<sup>1</sup>.
2. El 09 de febrero de 2011 la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión a la estación de servicios operada por la empresa PECSA, con la finalidad de verificar la información consignada en la declaración jurada<sup>2</sup>.
3. Mediante Acta Probatoria de las Actividades en las Instalaciones de Estaciones de Servicios y/o Grifos N° 0179-2011-EESS-PDJ-RCE-OS/GFHL de fecha 09 de febrero de 2011 (en adelante, el Acta) se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa PECSA por: (i) presuntos incumplimientos a las disposiciones técnicas, de seguridad y medio ambiente; y, (ii) proporcionar al OSINERGMIN información falsa a través de su declaración jurada, cuyo detalle se presenta a continuación<sup>3</sup>:

	Hecho imputado	Norma incumplida	Tipificación de la infracción
1	No acreditar la posesión de un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en	Numeral 2.15 de la Tipificación de Infracciones y Escala de

<sup>1</sup> Folios del 04 al 10 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 11 al 20 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 11 al 19 del Expediente.





	reguladas de hidrocarburos de acuerdo a la norma.	las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) <sup>4</sup> .	Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>5</sup> (en adelante, RCD N° 028-2003-OS/CD).
2	Presentar al OSINERGMIN su Declaración Jurada N° 050-8479-20100930-170026-73 del periodo anual 2010 conteniendo información falsa respecto de las condiciones de medio ambiente de su establecimiento.	Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD y N° 528-2007-OS-CD; y procedimientos anexos.	Numeral 1.21 de la RCD N° 028-2003-OS/CD <sup>6</sup> .

4. El 25 de febrero de 2011 PECSA presentó ante el OSINERGMIN su escrito de descargos a las imputaciones efectuadas en su contra, alegando lo siguiente<sup>7</sup>:

- (i) No se habría realizado una notificación formal del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en la medida que no se ha adjuntado el Informe Técnico, tal como lo señala el numeral 22.3 del artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, deviniendo en nulo dicho acto administrativo<sup>8</sup>.



<sup>4</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 53.- El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.  
(...)"

<sup>5</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción
2.15 Incumplimiento de normas relativas a la información de libros, registros internos y/u otros documentos.	Arts. 31°, 50°, 53° y 61° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 25 UIT.

<sup>6</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
1.21 Presenta declaración jurada de cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente de las unidades supervisadas (PDJ), conteniendo información falsa.	Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD y procedimiento anexo. Resolución de Consejo Directivo N° 528-2007-OS/CD y procedimiento anexo.	Hasta 5,500 UIT.	Cierre de Establecimiento, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.

<sup>7</sup> Folios del 50 al 90 del Expediente.

<sup>8</sup> Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión En Energía Y Minería OSINERGMIN N° 233-2009-OS-CD.

Artículo 22°.- Inicio del Procedimiento  
(...)

22.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando:



- (ii) El Acta adolece de vicios de nulidad dado que en dicho documento se debió consignar:
- La sanción a imponerse, lo que implica señalar el monto expreso de la multa, dado que el rango establecido en la RCD N° 028-2003-OS/CD es muy amplio, lo cual vulnera el principio de predictibilidad<sup>9</sup>;
  - La hora correcta de la supervisión que fue entre las 18:52 y 21:15 horas y no la consignada en el Acta.
- (iii) No le resulta aplicable la obligación de contar con un registro de incidentes de derrames o fugas de hidrocarburos, en tanto que en su estación de servicios no han ocurrido dichos incidentes.
- (iv) No es cierto que haya presentado información falsa en la declaración jurada, por lo que los incumplimientos imputados a través del Acta serían incorrectos.
5. El 01 de abril de 2011 se realizó una nueva visita de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios operada por la empresa PECSA, a fin de verificar los hechos referidos en sus descargos<sup>10</sup>. Como resultado de dicha visita el OSINERGMIN emitió el Informe N° 189317 de fecha 06 de abril de 2011, constatando como incumplimiento que dicha empresa no acredita contar con un registro de incidentes conforme a norma<sup>11</sup>.
6. Cabe indicar que el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el OSINERGMIN a través del Acta Probatoria versa sobre supuestos incumplimientos a la normativa aplicable a las estaciones de servicios<sup>12</sup>; sin embargo, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) sólo analizará los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental



- 22.3.1 Los actos u omisiones que pudieran constituir infracción; las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
- 22.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer;
- 22.3.3 El órgano competente para imponer la sanción; y,
- 22.3.4 El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la notificación.

Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En caso los documentos señalados sean reemplazados o complementados, éstos serán notificados al administrado para su conocimiento.

<sup>9</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
(...)

1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

<sup>10</sup> Folio 96 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios del 97 al 106 del Expediente.

<sup>12</sup> Reglamento de Seguridad Para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, Reglamento Para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; Decreto Supremo N° 031-2001-EM, Resoluciones de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD, N° 528-2007-OS/CD y procedimientos anexos.



dado que carece de competencia para fiscalizar y sancionar el incumplimiento de normas de seguridad del sector hidrocarburos<sup>13</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

7. Mediante la presente resolución se pretende determinar si PECSA:
- (i) contaba o no con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos; y,
  - (ii) presentó o no información falsa en la Declaración Jurada N° 050-8479-20100930-170026-73 del periodo anual 2010.

## III. ANÁLISIS

### III.1 De la obligación de contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos

8. La obligación contenida en el artículo 53° del RPAAH consiste en que las empresas titulares de actividades de hidrocarburos **deben** llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos ocurridos en el desarrollo de sus actividades.
9. Asimismo, deberá entenderse por incidente a la ocurrencia de un derrame, escape o descarga de un material peligroso, que no origina un incendio, explosión, lesiones ni muerte, pero que, en todo caso, ocasiona o puede ocasionar daños ambientales o materiales<sup>14</sup>, según lo descrito por el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM y sus modificatorias.
10. En el formato de declaración jurada anual PECSA marcó la respuesta "No Aplica" para la pregunta vinculada a la tenencia de un registro de incidentes de derrames o fugas<sup>15</sup>:

---

*"2.6: En caso de haber ocurrido incidente de derrames o fugas,  
¿lleva un registro de estos incidentes como parte de su actividad? N.A"*

---

11. Con el objetivo de verificar la información declarada por PECSA, el 09 de febrero de 2011 personal del OSINERGMIN realizó una visita de supervisión a su estación de servicios, levantando la siguiente Acta sobre los hechos constatados, cuya parte pertinente se cita a continuación<sup>16</sup>:

<sup>13</sup> Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se transfirió al OEFA las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental. En ese sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD publicada el 03 de marzo de 2011 se aprobó los aspectos objeto de la transferencia de dichas funciones en materia de hidrocarburos y electricidad provenientes del OSINERGMIN, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.

<sup>14</sup> De acuerdo al Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM, el termino incidente es definido como "derrame, escape o descarga de un Material Peligroso, que no origina incendio, explosión, lesiones personales o muerte, pero que ocasiona o puede ocasionar daños materiales o ambientales".

<sup>15</sup> Folio 08 del Expediente.

<sup>16</sup> Ver Acta Probatoria (Folio 17 del Expediente).



PREGUNTA PDJ	DECLARACION DEL FISCALIZADO	INFRACCION VERIFICADA	BASE LEGAL QUE SE HA CONTRAVENIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
2.6 En caso de haber ocurrido incidente de derrames o fugas, ¿lleva un registro de estos incidentes como parte de su actividad?	N.A.	No acreditan contar con un registro de incidentes conforme a norma.	Art. 53° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	2.15	Hasta 25 UIT

12. En tal sentido, pese a que el artículo 53° del RPAAH establece la obligación de contar con un registro de incidentes, en la visita de supervisión del 09 de febrero de 2011 se verificó que PECSA no contaba con dicho registro, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental vigente.
13. PECSA alega en sus descargos que el acto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador adolece de vicios de nulidad, toda vez que no se ha precisado la sanción específica sino que la autoridad instructora sólo se ha limitado a especificar el límite máximo de la presunta multa. Asimismo, indica que no se consignó la hora correcta de la visita de supervisión.
14. Respecto a dicho argumento, cabe precisar que la LPAG dispone que una vez decidida la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad instructora del procedimiento deberá informar al administrado, entre otros aspectos<sup>17</sup>, "la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer", lo cual no puede entenderse como el monto expreso y exacto de la multa, dado que ello sólo puede determinarse al momento de la emisión de la resolución final.
15. Por lo tanto, el citado requisito establecido en la LPAG queda satisfecho al notificarse al administrado el tope máximo de la presunta multa a imponer, ya que, como lo hemos explicado en el párrafo precedente, el monto exacto de la sanción sólo quedará determinado una vez verificada la comisión de la presunta infracción.
16. En relación a lo alegado por PECSA sobre la necesidad de consignar la hora correcta de inspección en el Acta, debe indicarse que en su oportunidad dicha Acta fue suscrita sin que el representante de la empresa cuestionara la hora consignada.
17. De otro lado, PECSA también ha señalado la falta de notificación de un Informe Técnico; sin embargo, es pertinente indicar que en el presente caso no se requería la elaboración de dicho documento, toda vez que en la inspección de campo del 09 de febrero de 2011 se verificó un hecho que constituía un ilícito administrativo sancionable, lo cual ameritó el inicio inmediato de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 28.5 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Los hechos que se imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir, la autoridad competente para imponer la sanción, la norma que le atribuye tal competencia y el plazo no menor a cinco días hábiles para la presentación de los descargos.

<sup>18</sup> Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.  
Artículo 28.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión  
(...)



18. En tal sentido, cabe señalar que cuando se detecten hechos que constituyen ilícitos administrativos sancionables, el órgano instructor<sup>19</sup> puede dar inicio a un procedimiento sancionador sin necesidad de emitir un Informe Técnico.
19. A mayor abundamiento, si bien en el presente caso no fue indispensable la elaboración de un Informe Técnico, lo cierto es que lo verificado en la visita de supervisión fue recogido en el Acta, documento que constituye medio probatorio suficiente para que, de ser el caso, la autoridad administrativa inicie el procedimiento administrativo sancionador, quedando desvirtuado el argumento alegado por la referida empresa en este extremo.
20. Sin perjuicio de lo expuesto, debe precisarse que a lo largo del procedimiento PECSA ha tenido expedito su derecho de acceso a la información obrante en el Expediente a sola solicitud y de forma inmediata, conforme a lo dispuesto en el artículo 160° de la LPAG, que señala lo siguiente:

**"Artículo 160°.- Acceso a la información del expediente**

**160.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.**

**160.2 El pedido de acceso podrá hacerse verbalmente y se concede de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental."**

(El subrayado es nuestro)

21. Finalmente, sobre lo alegado por PECSA referido a que no le resultaría aplicable el cumplimiento del artículo 53° del RPAAH debido a que no habría sufrido derrames de hidrocarburos ni de sustancia química alguna, debe indicarse que, como ya hemos precisado en la presente resolución, el artículo 53° del RPAAH no establece excepción alguna para que los titulares de actividades de hidrocarburos no cuenten con dicho registro. Por lo tanto, pese a que en su estación de servicios no se haya producido incidentes, PECSA se encontraba

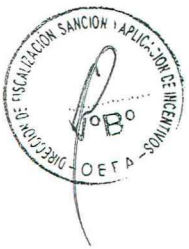
28.3.- La Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente se encuentran facultadas a emitir Informes en caso de detectar observaciones o situaciones que transgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos en que incurran las empresas supervisadas.

28.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de

Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

28.5.- En caso la Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente establezca que los hechos detectados son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables que ameritan el inicio inmediato de un procedimiento administrativo sancionador no se requerirá cumplir previamente con lo establecido en los numerales 28.3 y 28.4 del presente artículo.(El subrayado es nuestro)

<sup>19</sup> Cabe indicar que la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN es el órgano instructor, el mismo que delegó la facultad de iniciar procedimientos administrativos sancionadores a su supervisor de campo quien suscribió el Acta Probatoria de las Actividades en las Instalaciones de Estaciones de Servicios y/o Grifos N° 0179-2011-EESS-PDJ-RCE-OS/GFHL, de conformidad con la resolución de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 4875-2010-OS/GFHL.





obligada a contar con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.

22. En atención a lo expuesto, queda acreditado que PECSA incumplió lo dispuesto en el artículo 53° del RPAAH al no contar con un registro de incidentes, hecho que resulta pasible de sanción de acuerdo a lo contemplado en el numeral 2.15 de RCD N° 028-2003-OS/CD.

### **III.2 Sobre la presentación de la declaración jurada conteniendo información falsa**

23. De acuerdo al Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas (en adelante, PDJ), aprobado por medio de la Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD, los responsables de las unidades supervisadas en las actividades de hidrocarburos deben realizar inspecciones periódicas a sus establecimientos para asegurarse que cumplan con la normativa vigente durante su operación.
24. En este sentido, el artículo 3° del Anexo 2 del PDJ<sup>20</sup> señala que las unidades supervisadas deberán cumplir con presentar información relativa a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente, la cual tendrá carácter de declaración jurada.
25. Por ello, con fecha 30 de setiembre de 2010 PECSA presentó la declaración jurada N° 050-8479-20100930-170026-73 del período anual 2010, indicando que no le aplicaba contar con el registro de incidentes, conforme se verifica<sup>21</sup>:

*"2.6: En caso de haber ocurrido incidente de derrames o fugas, ¿lleva un registro de estos incidentes como parte de su actividad? N.A.<sup>22</sup>"*

26. El OSINERGMIN imputó a título de cargo la presentación de información falsa a través de la declaración jurada, al declarar que no le resulta aplicable contar con un registro de incidentes.
27. Sobre ello, en su escrito de descargos PECSA señaló que su representada no declaró información falsa, toda vez que, en sus instalaciones no se produjo incidente alguno que amerite contar con el registro exigido.
28. Si bien la obligación contenida en el artículo 53° del RPAAH es exigible aun cuando no se hayan producido incidentes en las instalaciones del titular de las

<sup>20</sup> Anexo 2 del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas (PDJ), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD.

**"Artículo 3°.- Información a Entregar**

Los responsables de las unidades supervisadas que se encuentren debidamente inscritos en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, deberán presentar la información relativa a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente que el presente procedimiento establezca.

La citada información tiene el carácter de declaración jurada y es confidencial, debiendo ser entregada en los plazos, formatos y medios tecnológicos establecidos para tal efecto."

<sup>21</sup> Folio 08 del Expediente.

<sup>22</sup> Opción mediante la cual se declara que una pregunta del cuestionario no es aplicable al estacionamiento, instalación o unidad, toda vez que no es exigible legalmente, lo cual está sujeto a una fiscalización posterior del OSINERGMIN, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que genere el uso de esta opción.





actividades de hidrocarburos, tal como lo señalamos en el numeral III.1 de la presente resolución. Lo cierto es que, de la lectura de la pregunta 2.6 se infiere que el propio OSINERGMIN ha condicionado la obligación de llevar un registro de incidentes cuando hayan ocurrido incidentes de derrames o fugas de hidrocarburos, toda vez que la pregunta obrante en la declaración jurada se formuló de manera condicional al utilizar la premisa "en caso de haber ocurrido incidentes de derrames o fugas (...)".

29. Por tanto, en el contexto que se ha formulado la pregunta sobre la tenencia de un registro de incidentes, esta dirección considera que no es posible afirmar que PECSA haya presentado al OSINERGMIN su declaración jurada conteniendo información falsa.
30. En consecuencia, corresponde disponer el archivo de dicha imputación al no haberse configurado la presunta infracción administrativa sancionable por parte de PECSA de presentar al OSINERGMIN su declaración jurada conteniendo información falsa.

### III.3 Cálculo de sanción por la infracción al artículo 53° del RPAAH

La fórmula para el cálculo de la multa aplicable en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor F<sup>23</sup>, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes<sup>24</sup>.

31. La fórmula es la siguiente:

$$\text{Multa (M)} = \left( \frac{B}{p} \right) [F]$$

Donde:

(B) Beneficio ilícito,

(p) Probabilidad de detección

(F) Factor (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

32. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas. En este caso, PECSA incumplió con acreditar la posesión de un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos. Dicha información fue presentada el 30 de septiembre de 2010 por medio de su declaración jurada.
33. En el escenario de cumplimiento el administrado realiza las inversiones necesarias para contar con el registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, lo cual incluye las inspecciones periódicas que se deben realizar para asegurar que se cumpla con la normativa vigente durante su operación<sup>25</sup>. Para ello, se considera la

<sup>23</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>24</sup> Según la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>25</sup> Para este fin se considera la contratación de un profesional capacitado (1 ingeniero) por el tiempo mínimo de un mes, anterior a la fecha de supervisión, para que realice las inspecciones periódicas de las instalaciones y







información base proporcionada por la encuesta de medición del daño por seguridad del OSINERGMIN (2009)<sup>26</sup>.

34. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual señala el costo de elaboración de un registro de incidentes, el tiempo transcurrido desde el incumplimiento y el costo de oportunidad del capital para un escenario conservador.

**Cuadro N° 1**

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Concepto	Valor
Costo evitado de las actividades para llevar un registro de incidencias de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos a fecha de incumplimiento (septiembre 2010) (a)	US\$1978,74
COK en US\$ (anual) (b)	15,40%
COK en US\$ (mensual)	1,20%
T: meses transcurridos desde la fecha de presentación del PDJ hasta la fecha de cálculo de multa (septiembre 2010 - febrero 2013)	28
Beneficio Ilícito a la fecha del cálculo de multa (febrero 2013)	\$2 767,40
Tipo de cambio (12 últimos meses) (c)	2,63
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 7 268,60
UIT 2013	S/. 3 700
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1,96 UIT</b>

(a) Encuesta de medición del daño por seguridad OSINERGMIN 2009 (Salario promedio de Ingeniero en el año 2009).

(b) Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

35. Por lo tanto, se tiene que el beneficio ilícito asciende a 1,96 UIT.
36. Se considera una probabilidad de detección alta de 0,75<sup>27</sup> debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión operativa, la cual es planificada de manera especial<sup>28</sup> con el fin de verificar el cumplimiento de lo contenido en las declaraciones juradas.
37. En el presente caso, no existen factores agravantes y atenuantes que se apliquen a la multa.
38. Reemplazando en la fórmula los valores estimados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(1,96) / (0,75)] \\ \text{Multa} &= 2,62 \text{ UIT} \end{aligned}$$

brinde la asesoría necesaria. De manera que el resultado sea un registro de incidencias, para implementar lo que previamente el administrado había manifestado en su declaración jurada.

<sup>26</sup> Promedio mensual de salario de un ingeniero en el año 2009.

<sup>27</sup> Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>28</sup> En este sentido, una supervisión especial implica un esfuerzo de fiscalización que se concentra en aspectos puntuales de las operaciones, lo cual incrementa la probabilidad de detectar el incumplimiento a diferencia de lo que sería una supervisión regular (0,5). No obstante, este incremento tiene un límite (no puede resultar en 1) dado que la supervisión especial no se efectúa inmediatamente después de la declaración jurada (o denuncia), entre otras circunstancias.



39. En consecuencia, la multa resultante es de 2,62 UIT. El resumen de la misma y sus componentes se presentan en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,96 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	2,62 UIT

40. En tal sentido, la multa a imponer a PECSA por infracción a lo dispuesto en el artículo 53° del RPAAH asciende a **2.62 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. con una multa de 2.62 (dos con 62/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por no acreditar la posesión de un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.

**Artículo 2°.-** Archivar la imputación referida a la falsedad de la información contenida en la Declaración Jurada N° 050-8479-20100930-170026-73 presentada al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
JESÚS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA